República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-25653409-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Marzo de 2024

Referencia: V. 9a. SENTENCIA Expte. N° 46.026-I INCIDENTE ROIS FAVIO ALBERTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ser reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **N° 46.026-I,** caratulado **"ROIS FAVIO ALBERTO s/incidente – beneficio de litigar sin gastos".**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs.34/37vta. el peticionante por medio de su representante legal, solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos. Funda su petición en lo previsto por el artículo 78 del C.P.C.C.N.

Detalla su situación patrimonial, compuesto por su salario, tres lotes de terrenos en Exaltación de la Cruz y participación accionaria en cuatro empresas, que según afirma no han generado dividendos en los últimos años, es decir no percibió ingreso alguno por tales conceptos.

Advierte que la doctrina y jurisprudencia establecen que la procedencia del gravamen debe juzgarse en relación directa a la importancia de la demanda (cualitativa y cuantitativa) y a la situación socio-económica del peticionante, distinguiendo la carencia genuina de recursos de la ausencia de liquidez. (sic)

Que, al respecto entiende que se encuentra en una situación de pobreza que genera una incapacidad económica para hacer frente a las erogaciones propias de la tramitación del proceso. Asimismo, manifiesta que el concepto legal de pobreza es de ponderación objetiva y debe interpretarse ampliamente. Es decir, en su caso particular , para que pueda declararse judicialmente el beneficio no es menester que se halle en estado de indigencia, pues el CPCCN en su art. 78, refiere a una situación patrimonial que no le permita pagar los gastos de justicia.

II.- Que a fs.42/45vta. el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido del beneficio peticionado, solicitando su rechazo “in limine”, con costas.

Expresa que lo solicitado por el recurrente resulta improcedente habida cuenta que el beneficio de litigar sin gastos sólo debe otorgarse con carácter de excepción. Asimismo, sostiene que para que el mismo prospere debe existir un estado de

absoluta imposibilidad de pago, no siendo suficiente su invocación.

Por último, se opone a las pruebas ofrecidas por el incidentista, por superfluas y dilatorias y solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III.- Que a fs. 46 se abre el incidente a prueba. A fs. 87 ref. se hace saber al peticionante que la prueba informativa dirigida al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no pudo efectivizarse debido a la falta de datos no proporcionados a la entidad. Ante la falta de respuesta del incidentista y el tiempo trascurrido, a fs. 92 se le dió por decaído el derecho a producir dicha prueba; cerrándose el período probatorio y corriéndose el traslado a las partes, en los términos del artículo 81 del C.P.C.C.N., el mismo es solo contestando por el fisco a fs. 97/99.

IV.- Que a fs. 101 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “ carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que del análisis de la prueba informativa, surge en las contestaciones de oficios que el Sr. Rois posee participación accionaria correspondiente al 60% del capital de Food Water & Energy S.A.,(vide fs. 61 ref.), acciones del 50% del capital social de Camino Real Country Club S.A. (vide fs.65ref.), asimismo participación accionaria del 40% del Capital Social de Movewithus South America S.A. (vide fs.66 ref.) y en Heliodor S.A. acciones del 80% del capital (vide fs.67ref), todo ello durante los años 2014/2015, como así también informa Arba que posee 2 terrenos Partidas N° 031-030237 y 062-012604-7 (vide fs.78/81ref.).

Es decir que el incidentista no ha demostrado en autos un estado económico-financiero falencial, por cuanto no ha acompañado pruebas que permitan suponer la falta de recursos o que se encuentre impedido de obtener financiación para hacer frente a la tasa de actuación.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que la Alzada se ha expedido en tal sentido, confirmando la sentencia de este Tribunal y de esta Sala, en el “beneficio de litigar sin gastos” N° 35.115-I ”INCIDENTE” de igual carátula, de fecha 14/3/17, con los mismos argumentos del presente, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que por todo ello, cabe concluir que en las presentes actuaciones el incidentista no ha acreditado la hipótesis de pobreza que es presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita.

Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a la actora, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 82.396,03.- en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos en la suma de $ 40.571 (Pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) por el patrocinio letrado y de $ 16.228 (Pesos dieciseis mil doscientos veientiocho) por la representación procesal, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley Nº 21.839, modificada por la Ley Nº 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. -

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.-Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando al carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los Dres. Carlos Muzzio y Eva Virginia Gutierrez Pavón en la suma de $244.496 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) y $ 97.798 (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) respectivamente por sus actuaciónes como patrocinante y apoderada, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos **I** a **V** del voto del Dr. Martin y a los considerandos **II** a **IV** de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar al incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $82.396,03, correspondiente a la tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. arts. 2°, 3°, 7° y 9° de la ley N° 25.964).-

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los Dres. Carlos Muzzio y Eva Virginia Gutierrez Pavón en la suma de $244.496 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) y $ 97.798 (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) respectivamente por sus actuaciones como patrocinante y apoderada, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente pase a Secretaría General de Asuntos Impositivos para ser agregado por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 11:41:03 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 15:39:27 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 16:00:54 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 16:00:55 -03:00